

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Verbal 2015-00439
Demandantes: Miguel Fernando Chaves Quiroga y otros.
Demandados: Soledad Chaves Quiroga hoy Plumey y otros

En atención a la petición del escrito obrante a folio 659 de esta encuadernación téngase en cuenta que las copias solicitadas fueron entregadas el 9 de noviembre hogaño a la autorizada de la apoderada de la demandada (fl.660 *ibídem*)

De otro lado, se aclara que los honorarios fijados al perito en auto anterior, deben ser cancelados en partes iguales por los demandantes y la demandada conforme se solicitó a folio 661 de este cuaderno.

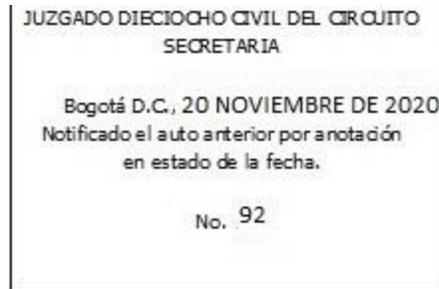
Finalmente, se recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo que establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446536a8ede5e8e1801aee34c29a204872d2089d0735fdac8b1f7188679b7f3b**
Documento generado en 19/11/2020 07:48:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2019-00212
Demandante: INVERSIONES CHARBEL S.A.S.
Demandado: EPK KIDS SMART SAS

Atendiendo a que el término de suspensión decretado en auto del 02 de octubre de 2019 se encuentra precluido, se reanuda el presente asunto. Por consiguiente, se requiere a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, de cumplimiento al inciso tercero del auto adiado el 08 de agosto de 2020, constituyendo la caución allí establecida. Así mismo, para que, dentro del referido término, acredite el pago de los cánones de arrendamiento en mora, discriminados en el libelo inicial.

Por secretaría atiéndase la solicitud de revisión del expediente, el cual se encuentra debidamente escaneado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

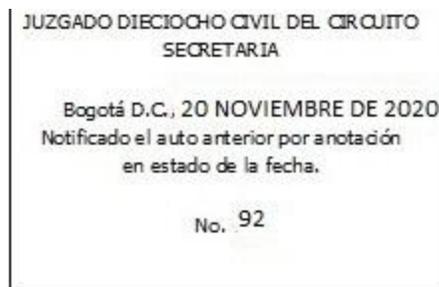
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7a58b182487b54fd4aff2bbf42baa5016e3f00aac4abee7962c9a4bda6f213

Documento generado en 19/11/2020 07:47:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Verbal No. 2019-00632
Demandante: CARLOS MARIÑO GARCÍA
Demandado: TERESA DEL CARMEN MARIÑO GARCÍA
Proveído: Interlocutorio N°405

Sería del caso procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto adiado el 18 de marzo de 2020, mediante el cual este Despacho, en cumplimiento a un fallo de tutela, decidió dejar sin efectos el auto del 3 de marzo de 2020 y resolver un recurso de reposición, concediendo la queja elevada por el mentado profesional del derecho.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que el auto recurrido contiene un punto nuevo relativo al desacato a una tutela. Que el fallo de tutela emitido el 17 de marzo de 2020 “ordenó tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte y el auto decidió no tenerla en cuenta”.

Refiere que “El fallo dijo “2.2. Resuelva... teniendo en cuenta lo señalado en el punto 41 del presente fallo”. Por lo que solicita “reformular” la decisión recurrida con base “en la jurisprudencia de la Corte”.

Surtido en debida forma el traslado del recurso, el extremo demandante allegó escrito, en tiempo, solicitando que se rechace de plano el recurso formulado por su contra parte, como quiera que el artículo 318 del C.G.P. contempla la improcedencia de la reposición contra autos que resuelvan una apelación, súplica o queja. Manifestó que comparte la decisión adoptada en auto del 18 de marzo de 2020 y estima que con el mentado proveído se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Resulta necesario iniciar advirtiendo que la improcedencia del recurso de reposición contenida en el artículo 318 del C.G.P. para el presente asunto no aplica, contrario a lo esgrimido por la parte demandante, pues tal como lo menciona el recurrente, el auto objeto de reposición contiene un aspecto nuevo no decidido con anterioridad,

como lo es el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2020.

Sin embargo, estudiando de fondo el asunto, este Despacho procederá a conformar la decisión adoptada el 18 de marzo de 2020, pues esta servidora judicial no comparte el argumento del recurrente en cuanto a que no se dio cumplimiento al fallo emitido el 17 de marzo hogaño por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Téngase en cuenta que el numeral 41 del fallo de tutela, al que refiere el profesional del derecho señaló:

“41. Como medida de restablecimiento del derecho conculcado, se ordenará al accionado resolver nuevamente el recurso de reposición y subsidiario de queja presentados el 19 de febrero de 2020 (ft. 89, c. 1, e2019-00632), teniendo en cuenta lo aquí considerado, pero, sobre todo, el procedimiento establecido en el art. 353 CGP.)”

Es decir, el juez constitucional ordenó a esta sede judicial resolver nuevamente el recurso de reposición y el subsidiario de queja presentados el 19 de febrero de 2020, indistintamente a que la decisión que se adoptara fuera o no favorable a los intereses del extremo demandando, tal como en efecto ocurrió en auto objeto de esta nueva censura, esto es, el emitido el 18 de marzo de 2020, pues en este último, resolviéndose de fondo la reposición interpuesta, se decidió confirmar el anterior proveído y por tanto, conceder la queja a favor de la demandada.

Obsérvese que en ningún momento la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras se adentró en el estudio de si debía o no reponerse el auto del 17 de febrero de 2020 con el cual se resolvió la reposición interpuesta contra el auto admisorio, sino que únicamente advirtió el error del Despacho con la decisión adoptada en auto del 03 de marzo de 2020 mediante el cual se rechazó de plano del recurso formulado por la demandada. De tal manera, que la orden de tutela únicamente se encaminó a permitir que, a la queja interpuesta de manera subsidiaria por el apoderado de la parte se le diera el debido trámite ante el superior, siendo esto acatado por el Juzgado.

En virtud de las anteriores premisas, no se repondrá la decisión recurrida, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 18 de marzo de 2020, visible en folios 98 y 99, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, regrésense las diligencias al Despacho a fin impartir el trámite subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e6de4b8f6bd3c06ac7f9e9c806f62eb69a009e81b708ddd54c6a3b2655d2493

Documento generado en 19/11/2020 07:46:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

